

Santiago, dos de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Que la abogada María de la Paz Aguilera Jaque, por la demandante Carolina Jocelyn Riveros Astorga, recurre de nulidad contra la sentencia de cuatro de octubre del año pasado, dictada en causa RIT O-435-2019 del Juzgado de Letras de Colina, que rechazó la demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuesta por la actora, antes aludida, en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, con excepción de las cotizaciones previsionales adeudadas, sin costas.

Contra ese fallo la actora dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando como normas infringidas los artículos 22 N° 5, 25, 71 y 72 letra d) de la Ley N° 19.070, Estatuto Docente; los artículos 19, 62 y 70 del Reglamento del Estatuto Docente y los artículos 1, 159 N° 4, 162, 163, 168, 171 y 459 N° 5, todos del Código del Trabajo. Solicita que se invalide la sentencia, se dicte la correspondiente de reemplazo que acoja la demanda interpuesta en todas sus partes, declarando que el despido indirecto de la actora se ajustó a derecho, y se acoja la demanda respecto de las indemnizaciones sustitutivas de aviso previo y años de servicio, recargo legal y sanción de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, con costas.

Declarado admisible el recurso, tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que concurrieron y alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la causal invocada por la recurrente es la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es infracción de ley, en relación a los preceptos legales arriba mencionados, toda vez que si se trata de una persona natural que no se encuentra sometida a un estatuto especial, lo que en la especie acontece, ya que la demandante no fue contratada para cumplir labores temporales y en las condiciones que exige el artículo 25 del Estatuto Docente, es decir, no lo hizo en la forma que dicho estatuto prevé, inconcuso resulta para el recurrente que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, porque,



además, expresamente así lo ordena el artículo 71 del citado cuerpo normativo especial y lo corrobora el artículo 62 de su Reglamento.

Explica que la acertada interpretación de las normas citadas, en especial, de los artículos 1, 159 N° 4, 162 y 174 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 25, 71 y 72 de la Ley N° 19.070, está dada por la vigencia del primero por sobre el segundo, para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado; en la especie una Municipalidad, que aun habiendo prestado servicios bajo la modalidad de contrata, por permitírsele el estatuto especial los sirven, en los hechos, lo es en las condiciones previstas por el Código del Trabajo.

Sostiene que en este caso se puede concluir que la actora, en su calidad de docente a contrata que presta servicios en una institución de educación municipalizada, administrada por la corporación demandada, en relación con las normas reguladoras de la contratación y del despido, se encuentra sometida, en primer lugar, a la Ley N° 19.070, Estatuto Docente, y en lo que esta no regula, a las disposiciones del Código del Trabajo. Sin embargo, al no estar las funciones de la trabajadora circunscritas a los márgenes de la contratación a plazo establecidos en el artículo 25 de la Ley 19.070, Estatuto Docente, cabe concluir que su contrato era de carácter indefinido y se regía por las normas del Código del Trabajo, por lo que recibe en la especie, plena aplicación el N° 4° del artículo 159 del Estatuto Laboral, que dispone que la segunda renovación del contrato transforma a este en uno de duración indefinida.

Finalmente expone que la sentencia infringe el artículo 1° del Código del Trabajo y el artículo 71 del Estatuto Docente, en relación con los artículos 162 y 171 del Código del Trabajo, entendiendo que al no contemplar el Estatuto Docente la figura del despido indirecto y la nulidad del despido, debe en consecuencia aplicarse el Código del Trabajo a la situación particular de la trabajadora demandante, y dar lugar a la demanda por despido indirecto y, a su vez, aplicar la sanción del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.

Segundo: Que la causal invocada exige tres supuestos. El primero consiste en que el arbitrio debe respetar el marco fáctico determinado en la



sentencia; el segundo, es que el recurrente indique de qué forma se produce la infracción de ley y el tercero que la referida infracción de ley debe influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con respecto a lo primero, el recurso se aparta ostensiblemente de los hechos determinados por el juez de base, ya que en el motivo quinto, una y otra vez, el sentenciador reitera que el vínculo entre la actora y la demandada no era de carácter indefinido -pese a haberlo afirmado erróneamente la contraria al contestar la demanda- y solo que hubo entre las partes sucesivas contrataciones a plazo, por lo que se descarta una relación laboral regida por el Código del Trabajo. De lo anterior se deriva que la insistencia de la recurrente en que se acreditó en el juicio la existencia de un contrato indefinido que le da a su defendida el carácter de docente titular se estrella contra los hechos que estableció la sentencia, motivo por el cual su argumento siguiente, en términos de que se han infringidos los artículos 22 N° 5, 35, 71 y 72 del Estatuto Docente, carece de sustento.

Tercero: Sin perjuicio de lo anterior, que basta para rechazar la causal, cabe consignar que el vínculo contractual que unió a las partes está regulado en el cuerpo normativo aplicable en la especie, que es el Estatuto Docente, normativa especial que tiene preferencia sobre el Código del Trabajo.

Así, al no contemplar entre las formas de terminación del contrato el artículo 72 del Estatuto Docente la figura del autodespido, que es la utilizada por la actora, no es dable entender, en una interpretación extensiva de esa disposición que es aplicable en forma supletoria el artículo 171 del código laboral, toda vez que la referencia que efectúa el artículo 71 del Estatuto Docente a la aplicación supletoria de las normas del Código del Trabajo, lo es en defecto de las normas que contempla ese estatuto especial, de modo tal que si en este último cuerpo normativo existe una disposición que establece taxativa y perentoriamente la forma del término de los servicios del docente (ya que el inciso primero emplea el adverbio "solamente") mal puede recurrirse al Código del Trabajo para hacer uso de un modo que no está expresamente regulado en el citado artículo 72.



Desde esta perspectiva, no se vislumbra infracción a los artículos 22 N° 5, 25, 71 y 72 de la Ley N° 19.070, sino por el contrario, estricta sujeción a lo que determinan esas disposiciones; obviamente, tampoco se han vulnerado los artículos 19, 62 y 70 del Reglamento del Estatuto Docente.

Cuarto: Que, por otra parte, no resulta acertada la supuesta infracción al inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo, queriendo vincularlo con determinadas normas supletorias del Código del Trabajo que refiere el recurso para hacerlas aplicables al Estatuto Docente, desde que la contra excepción que establece el citado inciso 3° al inciso 2° del mismo precepto, exige que lo posible de aplicar supletoriamente sean "aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a éstos últimos".

Precisamente, esta última condición es la que no se cumple en el presente caso, ya que -como se indicó más arriba- el Estatuto Docente contempla una normativa regulatoria especial, en lo relativo al término del vínculo contractual, que es distinta a las reglas del Código del Trabajo, razón por la que no puede ser suplida por estas últimas.

En lo atinente al auto despido, además de lo ya analizado, cabe agregar que al no estar contemplada esa manera de poner término a los servicios del docente, esa decisión debe asimilarse a una renuncia, lo que torna imposible acceder a las pretensiones indemnizatorias.

Por último, tampoco es procedente la institución de la nulidad del despido, pues en rigor no lo hubo, al haber operado la renuncia de la docente a sus labores.

En tal virtud, entonces, no se han infringido los artículos 1°, 159 N° 4, 162, 163, 168, 171 y 459 N° 4 del Código del Trabajo.

En suma, la sentencia recurrida no ha vulnerado disposición legal alguna, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo y 72 del D.F.L. N° 1 de 1996, Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la demandante, antes



individualizada, contra la sentencia de cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, dictada en causa RIT N° O-435-2019 por el Juzgado de Letras de Colina, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray, quien no firma por estar con licencia médica.

Laboral-Cobranza N° 3.108-2019.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, dos de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a dos de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>